



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA  
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**LA CULTURA DEL LITIGIO COMO EJE DE ENSEÑANZA DEL DERECHO Y  
SU NECESARIA REFORMULACIÓN EN LOS PLANES DE ESTUDIO  
VIGENTES.**

**Autor:** Ignacio Noble, Poder Judicial de Tucumán, e-mail: [ignacionoble@hotmail.com](mailto:ignacionoble@hotmail.com)

**Comisión N° 10:** Educación jurídica y profesiones jurídicas.

**Introducción**

En las últimas décadas, ante la denominada “crisis del sistema judicial”, no sólo a nivel local sino también a nivel global, comenzaron a surgir diversos trabajos de investigación con la preocupación puesta en la forma en que los seres humanos gestionaban la solución de sus conflictos.

A este fin se perfilaron diversas propuestas que diferían de la moderna concepción de resolución de conflictos por la vía judicial, para volver al origen histórico en el cual se llevaban a cabo otro tipo de prácticas tales como el arbitraje, la negociación, la conciliación, la mediación, entre otras.

Ahora bien, el escenario judicial no es más que un pequeño recorte de la realidad social, compuesto por un grupo disímil de personas que conviven e interactúan en forma permanente.

Es en esta compleja trama de relaciones que los conflictos tienen lugar, de modo inevitable, haciéndose necesario el desarrollo de habilidades interpersonales que permitan



la efectiva gestión de los problemas en miras a la consecución de una sociedad más pacífica.

Pero ese ideal pareciera estar alejado de los tiempos en que vivimos, caracterizados por fuertes índices de violencia que se replican en los distintos ámbitos de convivencia humana, tales como la familia, la escuela, las comunidades, etc.

Es en esa escalada de violencia que resulta necesario idear formas alternativas que permitan prevenir los conflictos, o en su defecto, resolverlos en caso de producirse, evitándose así consecuencias no deseadas para quienes participan directa o indirectamente de aquéllos.

Con la mira puesta en este objetivo, el presente trabajo se centra en un análisis de las causas por las cuales los egresados de las facultades de derecho se encuentran capacitados para ejercer la profesión desde una perspectiva conflictivista, no habiéndose desarrollado –por el contrario- aptitudes, habilidades y competencias interpersonales que favorezcan la gestión pacífica de los conflictos como forma originaria de restitución de la paz social y fin último del derecho.

### **El conflicto como fundamento de actuación del poder judicial y su resignificación a la luz de los métodos alternativos de resolución de conflictos**

Durante siglos, la mala fama asignada a la palabra conflicto influyó en la creencia utópica que la vida en ausencia de éstos, era una meta a la cual era deseable llegar, que los conflictos podían evitarse en forma constante para generar un estado de bienestar que requería de la cooperación aunada e incansable de todos los actores sociales.

El problema de este tipo de creencias, es que sus cimientos eran endebles, se postulaba una aspiración que no sólo resultaba de imposible consecución, sino que – además– desconocía el conflicto como un fenómeno capaz de ser funcional para los seres humanos.

Lo cierto es que desde que existen dos o más personas en este mundo, existen también los conflictos entre éstos. En las relaciones interpersonales se entremezclan dos



tipos de aspiraciones, las individuales y las sociales, pudiendo las mismas en algunas ocasiones coincidir, mientras que en otras difieren diametralmente.

Con la preocupación puesta en estos últimos conceptos, nacen en la historia de la humanidad las teorías políticas que se refieren al denominado “contrato o pacto social”, tomando como ideas base los trabajos efectuados por Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau.

Las mencionadas teorías señalan que para vivir en sociedad, los seres humanos celebran un contrato social implícito que les otorga ciertos derechos a cambio de abandonar la libertad de la que dispondrían en estado de naturaleza. Así, el Estado es la entidad creada para hacer cumplir el contrato con la mirada puesta en el bien común, incluso cuando esto signifique prescindir de bienes individuales diversos

De esta manera, el conflicto aparece de manera inevitable cuando los intereses individuales se contraponen (aparente o efectivamente), ya sea entre sí o frente a los intereses implícitos en la sociedad.

En su obra, “Del Espíritu de las Leyes”, Montesquieu desarrolla la teoría de la separación de poderes, poniéndose en cabeza del Poder Judicial la tarea de administrar justicia en una sociedad mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos, esto a fin de evitar el desequilibrio y la violencia.

El problema surgió cuando el Poder Judicial quitó a los particulares el hábito de resolver sus conflictos, imponiéndoles una solución que, en muchos casos, no sólo no contribuía a la pacificación de los vínculos sociales, sino que incluso profundizaba su conflictividad.

Es por ello, que frente a la falta de respuestas del sistema judicial, se diseñaron nuevos modos de intervención centrados en la solución de problemas de modo consensuado y pacífico, siendo tal vez el método de mediación el que brindó los mejores resultados a nivel cuantitativo y cualitativo.

En la actualidad, los denominados métodos alternativos de resolución de conflictos, constituyen una nueva concepción del término justicia, por el cual se les devuelve a las



partes el protagonismo en la gestión y resolución de su problema en el entendimiento que nadie tiene mayor sabiduría que ellas mismas para encontrar la solución a su disputa.

### **Antecedentes de la Mediación Prejudicial Obligatoria a nivel Nacional y local<sup>1</sup>**

Nuestro país ha venido trabajando denodadamente para la implementación de métodos no contenciosos de resolución de conflictos, pudiéndose establecer el año 1991 como punto de partida a través de la Resolución N° 297/91 por la cual se crea la Comisión de Mediación (conformada por la actual vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Elena Inés Highton de Nolasco, y los entonces jueces Gladys S. Álvarez, Zulema Wilde y Luis Mauricio Gaibrois y por los abogados Eduardo Zannoni y Carlos Arianna), que completó su actuación con la sugerencia de establecer un programa o Plan Nacional de Mediación que contemplaba la implementación de programas de mediación en distintos sectores de la sociedad (comunidad, escuelas, colegios profesionales, Poder Judicial, etc.), y su inclusión en los planes de estudio de las carreras universitarias. Asimismo, se aconsejó la formación de un cuerpo de mediadores, la creación de una Escuela de mediadores y la realización de una experiencia piloto en algunos tribunales del fuero civil.

En agosto de 1992, el Presidente de la Nación dictó el decreto 1480/92, que constituye la primera norma jurídica aconsejada en el Plan Nacional de Mediación, por el cual se declara a ésta de interés nacional, encomendando además al Ministerio de Justicia la elaboración de un Plan Nacional de Mediación y disponiendo la creación de un cuerpo de mediadores, de la Escuela de mediación y de una experiencia piloto en la Justicia Civil a cuyo fin se facultó al Ministerio para invitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento con este cometido, el Ministerio de Justicia de la Nación dictó la Resolución N° 983/93 por la cual puso en ejecución la experiencia piloto en el fuero civil.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Resolución N° 62 del 14 de febrero de 1994, declaró de interés la experiencia piloto de creación de un Centro Judicial de Mediación, llevada a cabo por el Ministerio de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> Álvarez, Gladys S.: La mediación y el acceso a justicia, Rubinzal, Santa Fe, 2003.



Por el art. 2° del decreto se encomendaba al Ministerio de justicia la formulación de proyectos legislativos y el dictado de normas de nivel reglamentario para la puesta en marcha de la institución de la mediación, a cuyo fin el art. 8° crea una Comisión a efectos de formular el Proyecto de Ley Nacional de Mediación.

En consonancia con el interés nacional que motivó la cuestión de mediación, el decreto en su art. 10 invita a las provincias a adoptar en sus respectivos ámbitos normas similares a las contenidas en el propio decreto.

Con fecha 15 de diciembre de 1995, por considerar que el dictado de la Ley de Mediación y Conciliación N° 24.573 (aprobada el 04 de octubre de 1995) había agotado el objetivo de la experiencia piloto, se dio por concluida la misma, comenzando a aplicarse la norma a partir del 23 de abril de 1996 en los tribunales civiles y comerciales de Buenos Aires, siendo reglamentada por decreto N° 91/98.

Actualmente se encuentra en vigencia la Ley Nacional de Mediación y Conciliación N° 26.589, sancionada y promulgada en el año 2010, la que fuera reglamentada en el año 2011 a través del Decreto N° 1467/2011.

En consonancia con lo expuesto a nivel nacional, la provincia de Tucumán también acompañó el proceso de desarrollo de la Mediación como método alternativo de resolución de controversias que amplía el acceso efectivo a justicia, habiendo en este sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán instituido el “Plan piloto” de mediación voluntaria a través de la acordada N° 179/2.004 y su reglamentación por acordada N° 400/05, declarándose de “interés judicial al procedimiento de mediación como método alternativo no adversarial de resolución de conflictos”.

En el año 2.006, se sanciona la ley N° 7.844 de mediación previa a la iniciación de juicios, siendo ésta última reglamentada por decreto N° 2960/09, el cual consideraba que: *“el instituto de la mediación ofrece a la comunidad un medio de acceso a la Justicia, basado en modelos de mayor democracia y pacificación social, que en los tiempos actuales de escalada de diversas manifestaciones de intolerancia o violencia constituye un nuevo paradigma de diálogo, respeto y consenso para la convivencia. Que asimismo, la mediación se presenta como una herramienta eficaz, económica y expedita para la*



*solución de conflictos, por las mismas partes, de modo tal que al ser ellas las autoras de la solución, se generan mayores y mejores condiciones para el cumplimiento de lo acordado. Que a través del procedimiento de mediación se logrará descomprimir de trabajo a los distintos Juzgados, los cuales sólo habrán de intervenir en aquellas causas en las que no se haya logrado acuerdo.”*

En el año 2.010 se pone en funcionamiento la mediación previa obligatoria por acordada N° 455/10 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, siendo su aplicación en forma gradual.

Finalmente, se dictaron dos normas modificatorias de la Ley 7844. La primera de ellas, Ley 8.404 del año 2.011, agrega al art. 3 un inciso que torna voluntaria la instancia de mediación para los juicios ejecutivos, las ejecuciones establecidas en Decreto Ley 15.348/46 (Ratificada por Ley N° 12.962, T.O. por Decreto N° 897/95) y para el régimen especial de ejecución previsto por Ley 24.441 en su Título V. La segunda es la Ley 8.482 del año 2.012, que introdujo cambios procesales pero que, por sobre todo, modificaba el modo de percepción de los honorarios devengados en el proceso de mediación y agregaba un caso más de exclusión al art. 3 (prescripciones adquisitivas), siendo ésta la legislación aplicable a la materia en la actualidad.

En consecuencia, tanto la legislación nacional como provincial han acompañado el proceso de implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, ampliándose el derecho de acceso efectivo a justicia conforme las medidas adoptadas desde el año 1991 de acuerdo a lo considerado precedentemente.

### **Situación actual de la mediación en Tucumán y su relación con la enseñanza del derecho.**

El movimiento de la resolución alternativa de conflictos no ha cesado de ganar terreno desde su aparición en la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos.



De esta manera, los términos negociación, conciliación y mediación han adquirido una significación diferente, perfilándose como el futuro de la actual administración de justicia. Nuestro país no ha sido la excepción a la regla, como tampoco lo fue nuestra provincia.

Luego de diez años de la puesta en funcionamiento del plan piloto de mediación, llegamos al año 2016 con un nuevo escenario que nos obliga a pensar en la mejora continua del sistema de administración de justicia, siendo en este sentido indispensable el aporte de las instituciones universitarias a fin de orientar la conducta de los futuros letrados a un tipo de resolución de conflictos consensuada como primera opción frente a la siempre creciente litigiosidad de nuestros tribunales.

Partiendo del punto de vista que la educación en sus distintos niveles es modeladora privilegiada de las conductas consideradas como valiosas para una sociedad, es que resulta necesario que las facultades de derecho acompañen el proceso que la justicia ha iniciado en los distintos sistemas legales del país.

La enseñanza del derecho para ser una herramienta de aprendizaje capaz de formar a futuros profesionales, no puede desentenderse de las tendencias actuales de la administración de justicia, pues lo contrario significaría un empeño incomprensible por sostener un tipo de educación que no se adecua a la realidad concreta en la que el egresado debe ejercer su tarea.

En este sentido, la orientación académica conflictivista y litigiosa del derecho perpetúa las formas adversariales de resolución de conflictos hoy tan discutidas por no haber sido capaces de brindar una respuesta efectiva a las necesidades de la sociedad, apartándose el derecho del fin por el cual ha sido concebido, cual es la restitución de la paz y la justicia social.

Este es el esquema que han venido utilizando las facultades de derecho, al integrar una fuerte carga sustancial y procedimental del derecho, prescindiendo de otro tipo de procesos alternativos que hoy integran el sistema formal de justicia, y que han demostrado ser más adecuados en la satisfacción de los intereses de ambas partes en litigio.



Por ello, y tal como se viene discutiendo en distintos espacios académicos de los que he venido tomando parte en estos últimos años (Congresos sobre Legitimidad del Poder Judicial y su relación con la capacitación, Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos en el programa de reforma Justicia 2020, etc.) entiendo que sería necesario adecuar los planes de estudio universitarios a las nuevas formas de ejercicio del derecho, con un enfoque más práctico sobre la resolución concreta de casos desde una perspectiva más amplia que la mera operación gana-pierde con la que hemos venido trabajando durante años.

Entiendo asimismo, que este tipo de enseñanza fomenta el desarrollo de recursos o competencias actitudinales como la escucha, el diálogo, la oratoria, la negociación basada en intereses, la estructuración del discurso jurídico, la interpretación y la argumentación, entre otras tantas necesarias para el desarrollo de la tarea profesional del abogado.

Por último, cabe hacer una mención especial en relación al aprendizaje del conflicto como fenómeno social generador de la actividad de la justicia.

En este sentido, parece increíble a esta altura de desarrollo del derecho que los egresados de nuestras facultades hayan pasado por sus aulas sin haber si quiera tenido un eje temático relacionado con el estudio del conflicto, por ser éste la fuente generadora y legitimadora de la actividad judicial, pues, en la generalidad de los casos, en donde no hay conflicto, no hay necesidad de intervención del juez (claro está que no nos referimos a los procesos voluntarios en donde lo que se busca es una resolución judicial determinativa de una situación de hecho o de derecho, siempre y cuando la misma no se convirtiera en litigiosa).

Lo dicho implica comprender que el Poder Judicial no se legitima a través del dictado de sentencias que declaran vencedores y vencidos, el Poder Judicial se legitima en tanto y en cuanto es capaz de intervenir en una situación de conflicto que ha producido un menoscabo en la paz social, siendo –ni más ni menos que el conflicto- el fenómeno social generador de esta actividad.

Comprender el conflicto significa entender los motivos que hacen necesaria (o no) la intervención del Poder Judicial en una disputa, es adecuar el tipo de intervención a la real





necesidad impuesta por el problema al que se pretende dar solución, es pensar que las personas no necesariamente participan de conflictos porque sus intereses son eminentemente contradictorios, e implica comprender cuál es el marco de actuación de los jueces, y hasta qué punto la solución jurisdiccional es la más adecuada para la resolución del conflicto.

Por ello, tener acceso a los contenidos de la denominada “Teoría del conflicto” en las aulas universitarias, facilitaría el proceso de comprensión del conflicto como fenómeno social legitimador de la intervención del Poder Judicial en sus distintos niveles (resolución alternativa de conflictos, intervención jurisdiccional, derivación, etc.) y fomentaría la adquisición de una visión más amplia capaz de modificar las tendencias tradicionales a través de las cuales el Poder Judicial ha desempeñado su función como Poder del Estado durante siglos sin mirar las reales necesidades de las personas concretas a cuya satisfacción debe dirigirse el servicio de justicia.

### **Situación actual de la mediación en Tucumán informe estadístico de resultados<sup>2</sup>**

El presente informe estadístico recoge los datos cuantitativos y cualitativos proporcionados por el sistema informático “Lex Doctor”, plataforma informática utilizada para la carga de toda la información existente en relación a los legajos que se tramitan en este Centro de Mediación Judicial.

El proceso de recolección de datos tiene lugar a partir de la creación de listados (F11 LISTADO) generados una vez que hemos seleccionado la opción “TODO” que posibilita la inclusión de la totalidad de legajos de mediación cargados en el sistema. En la pestaña de “PROCESO” seleccionamos las fechas que queremos incluir en el listado, a cuyo fin se ingresa “Desde” el 01/01/2015 “Hasta” el 31/12/2015 para obtener los datos referidos al período inmediato anterior. Cada vez que se genera un listado con los datos requeridos debe exportarse al programa “Microsoft Office Excel” y son volcados en una tabla que luego

---

<sup>2</sup> Montoya, Edith C. e Ignacio Noble: “Informe Estadístico de Resultados del Centro de Mediación Judicial – Período 2015”, Tucumán, 2016.

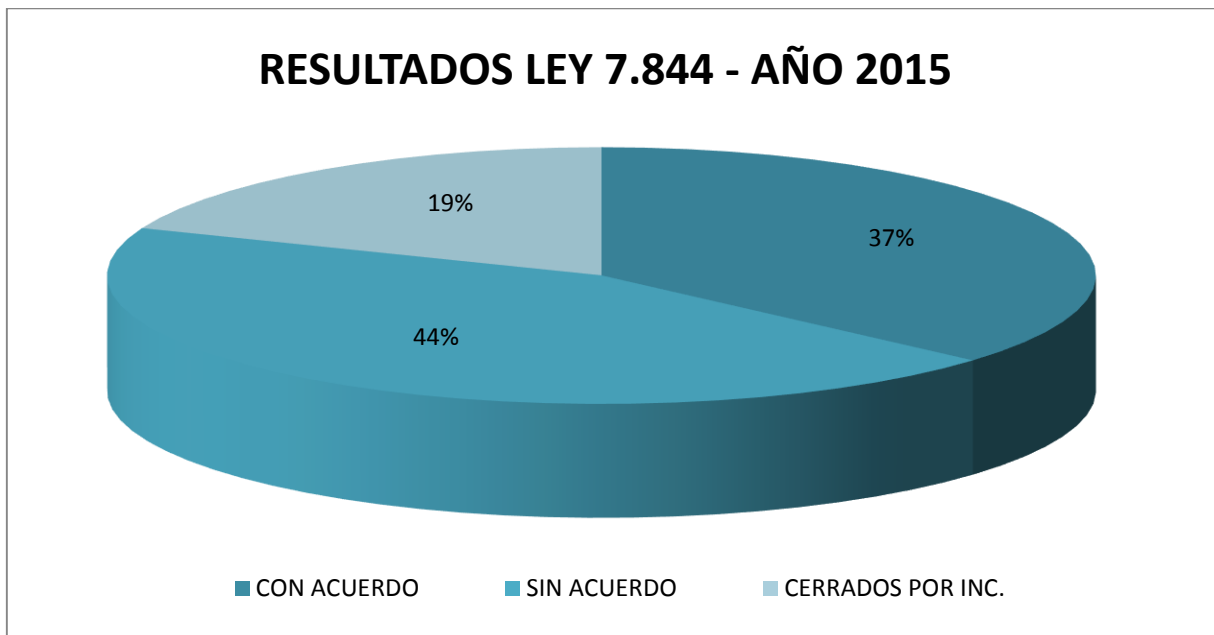


sirve de base para la generación del gráfico correspondiente (sea cual fuera el formato utilizado).

En aquéllos casos en los que se trabaja con muestras, se realiza una selección automática de casos por medio del sistema “Lex Doctor” de los cuales se extrae un listado que se exporta al programa “Microsoft Office Excel”. En este caso se trabaja con aproximaciones basadas en las muestras obtenidas, las que proporcionan información relevante de análisis.

## I. RESULTADOS LEY 7.844 - AÑO 2015

TIPO DE CIERRE	CANTIDAD DE CASOS	PORCENTAJE
CON ACUERDO	1.821	37%
SIN ACUERDO	2.220	44%
INCOMPARECENCIA	948	19%
<b>TOTAL DE CASOS FINALIZADOS</b>	<b>4.989</b>	<b>100%</b>



En el gráfico precedente puede advertirse que en el 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) de los legajos que ingresaron al mencionado sistema de resolución de conflictos (lo que representa un total de 1.821 casos) las partes dieron por terminado el pleito, lo que

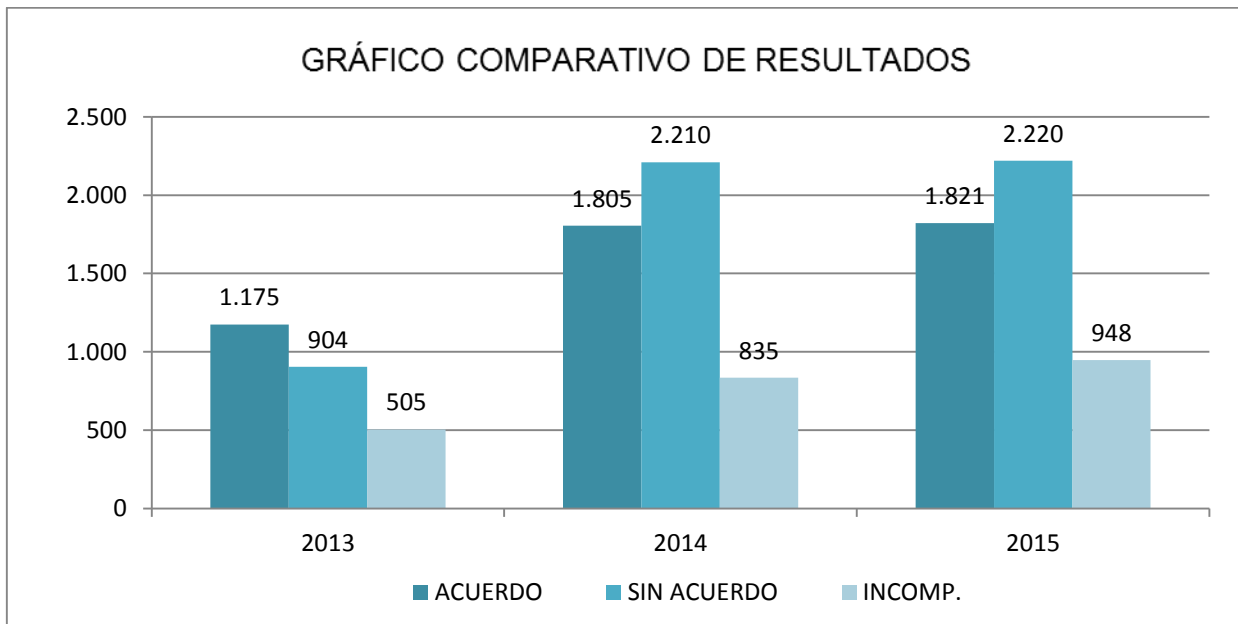


se traduce directa e indirectamente en significativas ventajas para el Poder Judicial y la comunidad toda, por cuanto:

1) Se propicia una cultura de acuerdo, en contraposición a la cultura del litigio; 2) Se estimula el aprendizaje colaborativo; 3) Se privilegian soluciones que contemplen los intereses de ambas partes involucradas; 4) Se contribuye a la consecución y sostenimiento de la paz social, 5) Se sustrae un alto número de casos a los tribunales, abarrotados de causas pendientes; entre muchas otras.

## II. GRÁFICO COMPARATIVO DE RESULTADOS (AÑO 2013 – 2015)

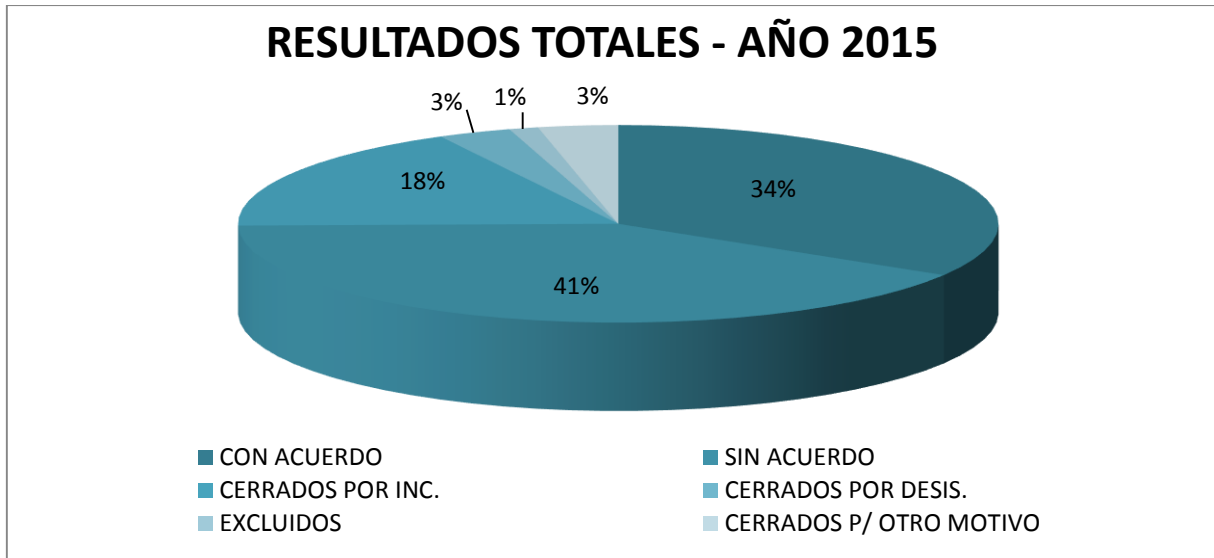
	2013	%	2014	%	2015	%
ACUERDO	1.175	45%	1.805	37%	1.821	37%
SIN ACUERDO	904	35%	2.210	45%	2.220	44%
INCOMP.	505	20%	835	18%	948	19%
<b>TOTAL</b>	<b>2.584</b>	<b>100%</b>	<b>4.850</b>	<b>100%</b>	<b>4.989</b>	<b>100%</b>



## III. RESULTADOS TOTALES OBTENIDOS EN EL AÑO 2015

TIPO DE CIERRE	CANTIDAD DE CASOS	PORCENTAJE
CON ACUERDO	1.821	34%
SIN ACUERDO	2.220	41%
INCOMPARECENCIA	948	18%
DESISTIMIENTO	169	3%

OTRO MOTIVO	184	3%
EXCLUIDOS	67	1%
<b>TOTAL DE CASOS FINALIZADOS</b>	<b>5.409</b>	<b>100%</b>

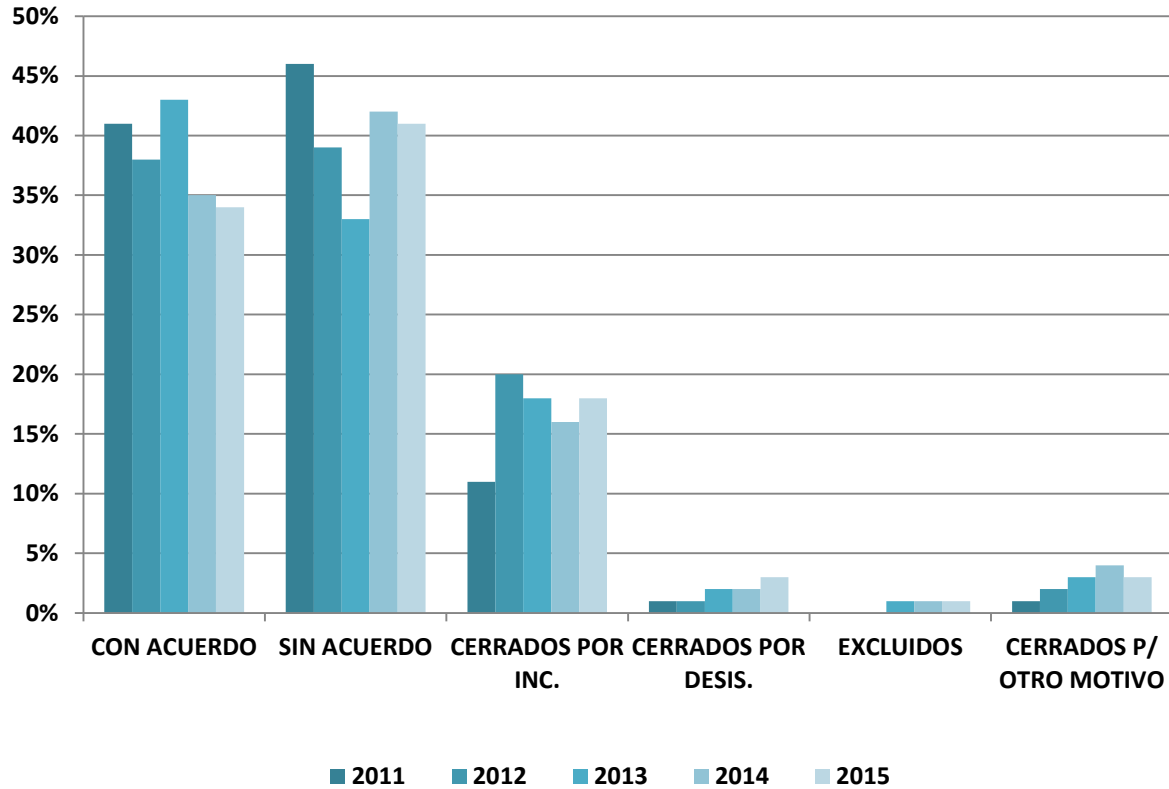


Del gráfico se desprende que durante el período 2015, el 34% (TREINTA Y CUATRO POR CIENTO) de la totalidad de casos que ingresaron al sistema de mediación previa obligatoria (incluyendo causas excluidas, desistidas y cerradas por otro tipo de motivos como la existencia de violencia doméstica) culminaron con acuerdo, lo que se traduce en mil ochocientos veintiún casos que, adicionalmente a los conflictos referenciados en los apartados precedentes del presente informe, no serán sometidos a la decisión de un juez, ya sea porque las partes han acordado la solución a su conflicto o porque las mismas han tomado la decisión de desistir o no impulsar el proceso judicial.

#### IV. GRÁFICO COMPARATIVO DE RESULTADOS TOTALES (AÑOS 2011 – 2015)

TIPO DE CIERRE	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015
CON ACUERDO	41%	38%	43%	35%	34%
SIN ACUERDO	46%	39%	33%	42%	41%
INCOMPARECENCIA	11%	20%	18%	16%	18%
DESISTIMIENTO	1%	1%	2%	2%	3%
OTRO MOTIVO	1%	2%	3%	4%	3%
EXCLUIDOS	0%	0%	0%	1%	1%

### GRÁFICO COMPARATIVO DE RESULTADOS TOTALES

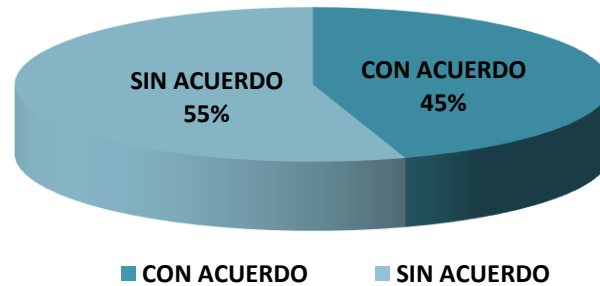


El gráfico precedente contiene información comparativa en relación a las estadísticas operadas durante los períodos 2011 a 2015, advirtiéndose que el índice de acuerdos ha disminuido respecto de los años anteriores, siendo -sin perjuicio de ello- mayor la cantidad de convenios operados en el último período de conformidad con los datos extraídos de los apartados I y II.

### V. CASOS EFECTIVAMENTE MEDIADOS EN EL AÑO 2015

TIPO DE CIERRE	CANTIDAD DE CASOS	PORCENTAJE
CON ACUERDO	1.821	45%
SIN ACUERDO	2.220	55%
<b>TOTAL</b>	<b>4.041</b>	<b>100%</b>

### CASOS EFECTIVAMENTE MEDIADOS - AÑO 2015

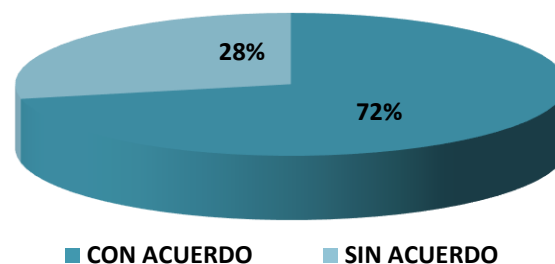


El gráfico precedente analiza el porcentaje de acuerdos arribados en el año 2015 respecto de los casos efectivamente mediados, entendiendo por aquellos los casos en los que el mediador tuvo la posibilidad de trabajar junto a las partes en conflicto y analizar sus intereses y necesidades con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable. En consecuencia, los casos analizados se resumen en dos categorías: con y sin acuerdo, dejando de lado los cierres por incomparecencia, causas desistidas, casos excluidos, entre otros.

### VI. CASOS EFECTIVAMENTE MEDIADOS EN EL FUERO DE FAMILIA – AÑO 2015

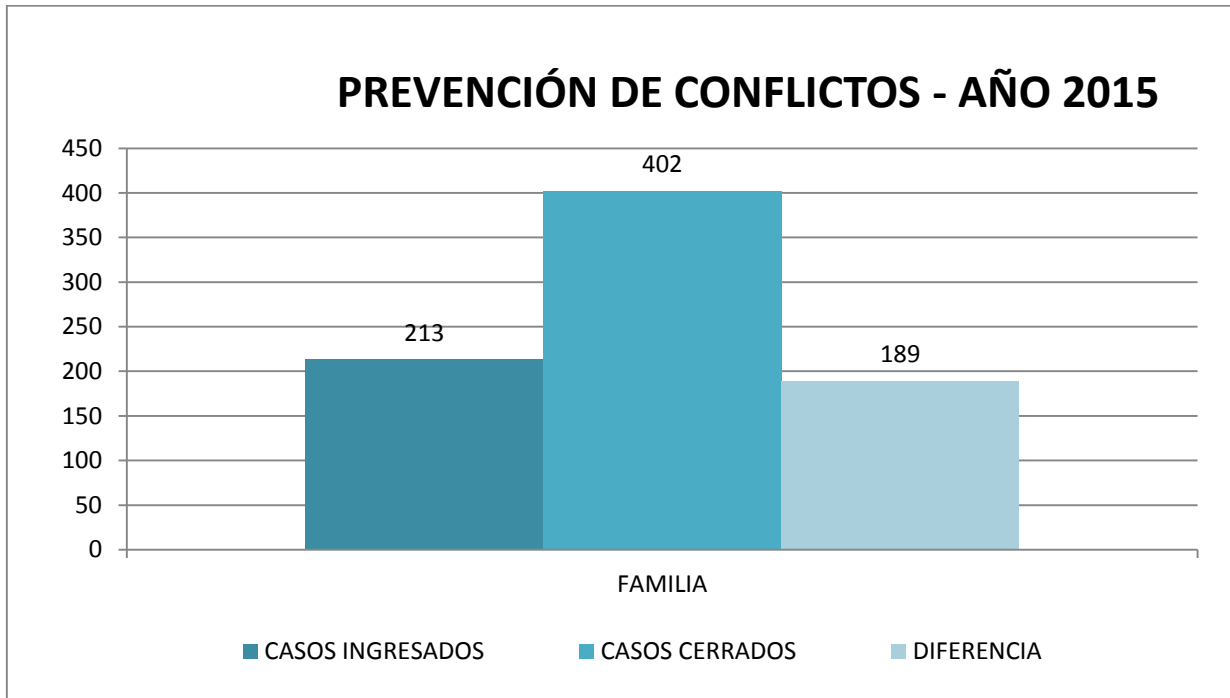
TIPO DE CIERRE	CANTIDAD DE CASOS	PORCENTAJE
CON ACUERDO	1.298	72%
SIN ACUERDO	512	28%
<b>TOTAL</b>	<b>1.810</b>	<b>100%</b>

### CASOS EFECTIVAMENTE MEDIADOS (FAMILIA) - AÑO 2015



### VII. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS (FUERO DE FAMILIA) PERÍODO 2015

Nº DE ACUERDOS POR LEGAJO	Nº DE CAUSAS	%	CONFLICTOS RESUELTOS
1	57	27%	57
2	128	60%	256
3	23	11%	69
4	5	2%	20
<b>TOTAL</b>	<b>213</b>	<b>100%</b>	<b>402</b>



En el gráfico precedente puede comprobarse que el Centro de Mediación Judicial continúa trabajando efectivamente en la prevención de conflictos, pues de 213 (DOSCIENTOS TRECE) legajos traídos a análisis bajo la metodología de muestreo, puede observarse un total de 402 (CUATROCIENTOS DOS) acuerdos, resultando una diferencia de 189 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE) conflictos que –en adición al acuerdo de fondo– no serán judicializados. Lo dicho evidencia que en más de la mitad de los casos de familia sometidos a mediación se resuelven al menos dos conflictos, siendo en consecuencia un mecanismo invaluable de prevención de litigios.

Al respecto, cabe mencionar que la mediación tiene fundamentalmente dos fines que pueden clasificarse en inmediatos y mediatos. Respecto del fin inmediato, la mediación se ocupa de brindar un espacio de diálogo en el cual se pueda llegar a una solución pacífica dentro del marco de un conflicto actual, evitando la escalada de la violencia, mientras que



el fin mediato se orienta a la búsqueda permanente de la construcción de la paz, siendo la prevención de conflictos un elemento invaluable para su consecución.

## Conclusiones

A través de estas líneas he pretendido dar un sustento teórico que justifique la existencia y resurgimiento de métodos ancestrales de resolución de conflictos que aparecieron ante la crisis del sistema de justicia actual, en donde lejos de cumplirse los objetivos ideados por los pensadores positivistas, hemos llegado a un punto en el cual decir el derecho, e incluso interpretarlo de una manera más amplia, no resulta suficiente a los efectos de dar una respuesta de calidad a la problemática que presentan las sociedades posmodernas.

En este sentido, la enseñanza del derecho no puede más que adecuarse a los cambios que se han venido produciendo en la administración de justicia, promoviéndose desde las aulas la solución de los conflictos al menor costo (económico, temporal y emocional) posible, para sólo entonces acudir a la autoridad jurisdiccional para delegar la solución del problema en uso del principio de subsidiariedad del que habla la Dra. Gladys S. Álvarez en su libro “La mediación y el acceso a justicia”; y desarrollando en los estudiantes el interés por el desarrollo de competencias actitudinales que promuevan el diálogo como alternativa a la lógica del litigio.

En sintonía con lo expuesto y como fundamento del cambio de perspectiva en la enseñanza del derecho y su correlativa consecuencia en el modo de ejercicio profesional de los letrados que de sus aulas egresan, quisiera terminar esta exposición citando al reconocido filósofo del derecho Remo Entelman, quien en su obra “Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma” expresaba que:

*“<sup>3</sup>... he tratado de poner de manifiesto dos fenómenos que son centrales... El segundo está vinculado con el carácter violento del método judicial y la necesidad de*

---

<sup>3</sup> Entelman, Remo F.: Teoría de conflictos: Hacia un nuevo paradigma, Gedisa, Barcelona, 2002.





*reducir su uso a su medida indispensable mediante la utilización de nuevas técnicas, producto de los nuevos descubrimientos sobre el fenómeno del conflicto. Esta visión, al igual que la de los que investigan el conflicto dentro de la sociedad internacional, apunta a una sociedad estatal más pacífica, donde la regla no sea el proceso judicial que, aunque puede resolver conflictos y hacerlo con ajuste a los valores vigentes, no puede evitar el deterioro de los vínculos que constituyen las relaciones sociales de quienes sometieron a juicio sus controversias. Ninguna relación de parentesco, de amistad o de asociación de cualquier índole emerge incólume cuando un conflicto suscitado en su seno se resuelve por un juez que, cumpliendo su cometido, declara en la mayor parte de los casos la existencia de un vencido, a quien impone la victoria del otro miembro de la relación, mediante el uso -o la amenaza de uso – de la fuerza...”.*

## **Bibliografía**

Álvarez, Gladys S.: La mediación y el acceso a justicia, Rubinzal, Santa Fe, 2003.

Caram, María E., Diana T. Eilbaum y Matilde Risolía Mediación: diseño de una práctica, Librería Editorial Histórica, Bs. As., 2010.

Entelman, Remo F.: Teoría de conflictos: Hacia un nuevo paradigma, Gedisa, Barcelona, 2002.

Highton, Elena I. y Gladys S. Álvarez: Mediación para resolver conflictos, Ad-hoc, Bs. As., 1995.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación: Mediación en la Argentina. Una herramienta para el acceso a la justicia, C.A.B.A, 2012.

Montoya, Edith C. e Ignacio Noble: Informe Estadístico de Resultados del Centro de Mediación Judicial – Período 2015, Tucumán, 2016.